

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/158/2024.

PARTE ACTORA: GAUDENCIO VÁZQUEZ NERI
Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/158/2024**, promovido por el ciudadano **Gaudencio Vázquez Neri, Reveriano Comonfort Pastrana, Margarita Arias Espinobarros, Juana Díaz García, Gerardo Comonfort, Hugo Leyva Galindo, Jessica Ramírez Galindo, Guadalupe García Galindo, Odilón Comonfort Iturbide, José Andrés Arias Gálvez, Concepción Ruiz Guerrero y Rosalva Ramírez Espinobarros** en contra del Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Presentación de solicitudes de registro. Con fecha veintinueve de marzo y dos y tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó las solicitudes de planillas, así como listas de regidurías para todos los Ayuntamientos en los que postuló candidaturas.

3. Aprobación del registro de planillas y listas de regidurías. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 102/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Emisión del acuerdo impugnado. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 131/SE/05-05-2024,

por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

B) Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido en contra del Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/158/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1044/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/158/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por ciudadanas y ciudadanos, quienes por su propio derecho y en su calidad de integrantes de la planilla y lista de regidurías por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, impugnan el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan sus registros bajo el argumento de cumplir con el principio de paridad de género, lo que consideran violatorio de sus derechos político electorales.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación

de los derechos que se aducen vulnerados.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Las ciudadanas y los ciudadanos, parte actora en el presente juicio, promueven en su calidad de indígenas y mujeres indígenas, en ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden².

Lo anterior, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los 11 Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

De ahí que, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior, conforme lo establece el

¹ Véase sentencia del expediente TEE/PES/006/2022.

² Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

En ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden.

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, que implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad³; y, b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, 12 atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁴.

³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

Consecuentemente, para la resolución del presente juicio se tomarán en consideración las especificidades y el contexto que pueden incidir en el caso particular⁵.

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, toda vez que las y los actores hacen valer su derecho en juicio en su carácter de indígenas, para ser restituidos en sus derechos por la acción afirmativa citada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

7

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese tenor, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al rendir su

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna; mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se emitió el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la parte actora señala que se hizo conocida del acto reclamado el trece de mayo del año en curso, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa.

Por otra parte, si el acto impugnado se emitió el cinco de mayo del presente año, mientras que el actor manifiesta tuvieron conocimiento del acuerdo hasta el trece de mayo de dos mil veinticuatro, de ahí que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día catorce al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y, si la demanda del juicio se presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el día diecisiete del mes y año citados, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha del conocimiento del acto materia de juicio, como lo sostiene la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora acude a juicio como ciudadanas y ciudadanos indígenas, integrantes de la planilla y lista de regidurías por el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulados y registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, cancelada mediante el acuerdo impugnado, lo que se traduce en una afectación a sus derechos político electorales de ser votados

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que, no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en

razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁶.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁷ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁸.

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales al no haberseles otorgado la garantía de audiencia a fin de subsanar cualquier irregularidad relacionada con la paridad indígena para aprobar que fuera aprobada su candidatura, violentándose como consecuencia su derecho a votar y ser votados para cargos de elección.

Expresan que de manera indebida les fue cancelado su registro como planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de

⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, bajo el falso argumento de cumplir con el principio de paridad de género, llevado a cabo con argumentos arbitrarios, ya que al estar aprobado su registro mediante el acuerdo 102 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, ya era un acto firme, el cual no podía ser sujeto de modificación o cancelación, además de que, nunca han presentado una renuncia, lo que vulnera su derecho de ser votados para un cargo de elección popular, contenido en el artículo 35 constitucional.

Aducen que el acuerdo impugnado tuvo como finalidad llevar a cabo el procedimiento normativo aplicable en los casos en que se hubieren presentados escritos de renuncia por parte de ciudadanas y ciudadanos postulados, y, en su caso, realizar las acciones conducentes a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, cuando el mismo se viera afectado por los ajustes derivados de las renunciaciones y sus efectos conforme a la fecha en que fueron presentadas.

Manifiesta que, en términos del acuerdo impugnado, específicamente del rubro f) Cancelación de Planilla y lista de regidurías de Copalillo, se tiene como consecuencia de la renuncia de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente cuando, las sustituciones procederán hasta treinta días antes de la elección y, a partir, de esa fecha, el Consejo General procederá a la cancelación del registro; las renunciaciones recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró, de esta forma, para el caso de sustitución de candidaturas para la integración de ayuntamientos se tiene como plazos por renuncia, del veinticuatro de abril al seis de mayo.

Manifiesta que en el caso, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se presentó renuncia por escrito y ratificación por comparecencia personal de todas las candidaturas a presidencia, sindicatura y cuatro regidurías para el Ayuntamiento de Copalillo, sin que hubieran sido sustituidas dentro del plazo legal permitido, aun cuando la ratificación de renunciaciones fue debidamente notificada al partido político, en términos del artículo 130 párrafo segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Agrega que, al realizar la verificación, el Instituto Electoral señaló que, en cuanto a la regla de paridad de género horizontal, Movimiento Ciudadano contará con treinta mujeres y treinta hombres, por lo que incumple con la regla, derivado de la aludida cancelación.

Señaló que, en el caso del bloque de votación alta, en el que se encuentra Copalillo tendrá ocho mujeres y nueve hombres, por lo que se incumplía la paridad en bloques; por tanto, el Instituto requirió a Movimiento Ciudadano para que señalara la planilla encabezada por hombres y lista de regidurías que serán canceladas, que pertenezca al bloque de votación alta.

Agrega que, en ese tenor mediante oficio signado por el ciudadano Julián López Galeana, manifestó que para cumplir con el principio de paridad se cancelaría la totalidad de las candidaturas del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Expresa que la cancelación resulta ilegal, dado que la misma autoridad electoral reconoce expresamente que, el principio de paridad, se cumplió en la verificación previo a la aprobación del Acuerdo 102 del diecinueve de abril al haber cumplido inicialmente con dicho principio en la postulación de candidaturas, y tomando en consideración el incumplimiento en el bloque de votación baja, se determinó con base en su principio de auto organización y autodeterminación que la propuesta de cancelación del referido municipio, máxime que no pertenece al bloque de paridad que se señaló por la autoridad electoral al realizar el ajuste, de ahí que, resulta incongruente que, se tenga por cumplido el ajuste de paridad cuando se le requirió que hiciera dicho ajuste en el bloque bajo.

Afirma que, derivado de lo anterior, la autoridad responsable no acató lo previsto por el artículo 277 de la Ley electoral local y, 128 y 129 de los Lineamientos citados para el registro de candidaturas, en los que se dispone que, en caso de renuncias recibidas por el Instituto Electoral local, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido que lo registró para que proceda a la sustitución.

Manifiesta que en el caso concreto y las circunstancias especiales, ante la presentación de las renunciaciones y ratificación de las mismas, para llevar a cabo los registros que pudieran generar el desequilibrio del principio de paridad de género en el registro, la autoridad responsable no debió proceder de manera automática a efectuar la cancelación, sino evaluar objetivamente el porcentaje resultante del esquema paritario, y a partir de ello ponderar la posibilidad de ordenar sustituciones, considerando la temporalidad en la presentación de las renunciaciones, haciendo un balance de las eventuales afectaciones a los derechos políticos de otras personas, a fin de decidir si lo conducente es realizar alguna sustitución o cancelación.

Agrega que la autoridad debió hacer de todos los medios, mecanismos y disposiciones normativas a su alcance para, con criterios objetivos y armonizadores de los principios de paridad de género, no discriminación y respeto a los derechos político electorales de los posibles afectados, valorar oportunamente cada una de sus atribuciones con la finalidad de salvaguardar de manera proporcionada, los principios y derechos implicados ante esa especial situación.

Señala que, lo anterior, atendiendo los plazos previstos en la normatividad aplicable, sin dilación, ante la eventual afectación de derechos político electorales que pudieran tornarse de irreparables por la tardanza inoportuna.

Aduce que en atención a ello, el Instituto Electoral al percatarse de la existencia del desequilibrio del principio de paridad de género, que llegara a producirse con motivo de la presentación y ratificación de renunciaciones por parte de candidatas del género mujer a candidatas encabezadas por mujeres, debió llevar a cabo una ponderación sobre la afectación de los derechos de otras personas que se generaría al efectuar la cancelación de registros de candidaturas también registradas, máxime si estas renunciaciones fueron presentadas y ratificadas dentro de los plazos establecidos para situaciones similares.

Considera que, por tanto, no se debía cancelar su registro como candidatos, dado que su registro se encontraba firme y de manera sorpresiva se enteraron de la cancelación al estar haciendo campaña.

Manifiesta que el Instituto Electoral, debió valorar que era un hecho extraordinario, la renuncia de las candidaturas postuladas en Copalillo, en ese sentido debió ajustar sobre el bloque bajo la paridad de género, y en otro distinto como lo reconoce expresamente el Instituto Electoral.

Aduce que aunado a ello debió haberse realizado una ponderación flexible de paridad dado que se trata de la postulación de candidaturas en el segundo municipio con mayor porcentaje de población indígena (98%), de ahí que no se trataba de un municipio cualquiera, sino que debía ponderarse sus derechos como grupos vulnerables o en su caso, debió haber cedido el principio de paridad de manera general frente a sus derechos postulados como candidatos indígenas por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo determinado en el informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, de ahí que el acuerdo resulta restrictivo y discriminatorio por no tomar en cuenta la calidad con la que fueron postulados, omitiendo valorar además las postulaciones de mujeres en lo general como propietarias y/o suplentes que tenía el partido,

Lo anterior, con base en lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024, en el que se sustentó que la verificación de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas, a fin de constar sus dimensiones cuantitativa y cualitativa, lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación, porque la finalidad de los bloques es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren exclusivamente en entidades, distritos o municipios perdedores.

Menciona que de los artículos 1 y 2 Constitucionales, se desprende la protección del derecho a lo no discriminación, al señalar que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, desprendiéndose el mandamiento para las autoridades de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretándolos de conformidad con la constitución y los tratados internacionales.

Agrega que asimismo, se reconoce la composición pluricultural de la nación sustentada en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación, para decidir sus formas de convivencia y organización política, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran los órganos de autoridad, el establecimiento de los principios obligatorios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, consultándolos respecto de temas que puedan afectarles.

Refiere que es obligación del estado garantizar la composición pluricultural y salvaguardar las instituciones y cultura indígena, el derecho a su libre determinación para elegir a sus autoridades conforme a sus formas propias de gobierno interno.

Manifiesta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad y constituyen una medida compensatoria para revertir situaciones de desventaja; en el caso de la acción afirmativa indígena es una vía para hacer posible el mandato constitucional y convencional, garantizando la participación de los integrantes de las comunidades indígenas a cargos de elección popular, respecto de lo cual se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 28/2011 y 27/2016, y el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-475/2024, señalando los elementos a que refieren las jurisprudencias y precedente citado; incluyendo el PRINCIPIO DE PERSPECTIVA INTERCULTURAL, conforme la jurisprudencia 18/2018 de la sala referida.

Señala que el acuerdo impugnado invalida la representación de la mujer indígena, ya que, al cumplir con los requisitos de paridad y alternancia, hay

mujeres que integran la planilla para ser síndica procuradora y regidoras a las cuales se les niega el acceso a esos cargos de representación popular.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) Que el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, violenta los artículos 14 y 16 constitucionales al no haberseles otorgado la garantía de audiencia a fin de subsanar cualquier irregularidad relacionada con la paridad indígena para que fuera aprobada su candidatura.
- b) Que de manera indebida les fue cancelado su registro como planilla, bajo el argumento de cumplir con el principio de paridad de género, lo que considera argumentos arbitrarios, ya que el principio de paridad se cumplió con la verificación y aprobación del Acuerdo 102, del diecinueve de abril del año en curso, en la postulación de candidaturas, por lo cual era un acto firme, que no podía ser sujeto de modificación o cancelación, además de que nunca presentaron su renuncia.
- c) Que la cancelación resulta ilegal porque el municipio no pertenece al bloque de paridad bajo que es donde la autoridad electoral señaló realizar el ajuste, por lo que resulta incongruente que le tenga por cumplido, aun cuando se determinó con base en su principio de auto organización y autodeterminación.
- d) Que la autoridad responsable no acató lo previsto por el artículo 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, 128 y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en los que se dispone que, en caso de renunciaciones recibidas por el Instituto Electoral local, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la

representación del partido que lo registró para que proceda a la sustitución.

- e) Que la autoridad responsable no debió proceder de manera automática al efectuar la cancelación, sino evaluar objetivamente el porcentaje resultante del esquema paritario, y a partir de ello ponderar la posibilidad de ordenar sustituciones, considerando la temporalidad en la presentación de las renunciaciones.
- f) Que la autoridad debió hacer de todos los medios, mecanismos y disposiciones normativas a su alcance para, con criterios objetivos y armonizadores de los principios de paridad de género, no discriminación y respeto a los derechos político electorales de los posibles afectados.
- g) Que el Instituto Electoral, debió valorar que era un hecho extraordinario, la renuncia de las candidaturas postuladas en Copalillo, en ese sentido debió ajustar sobre el bloque bajo la paridad de género, y en otro distinto como lo reconoce expresamente el Instituto Electoral.
- h) Que debió haberse realizado una ponderación flexible de paridad dado que se trata de la postulación de candidaturas en el segundo municipio con mayor porcentaje de población indígena (98%), con derechos como grupos vulnerables, sino que debía ponderarse sus derechos como grupos vulnerables o en su caso, debió haber cedido el principio de paridad de manera general frente a sus derechos postulados como candidatos indígenas por el Partido Movimiento Ciudadano.
- i) Que debió haber cedido el principio de paridad frente a los derechos como candidatos indígenas y considerar que hay mujeres que integran la planilla para ser síndica procuradora y regidoras a las cuales se les niega el acceso a esos cargos de representación popular.

Pretensión. La pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se restituyan sus derechos políticos político electorales.

Causa de pedir. La parte actora señala que de manera indebida les fue cancelado su registro como planilla, bajo el argumento de cumplir con el principio de paridad de género, violentándose los artículos 14 y 16 constitucionales al no haberseles otorgado la garantía de audiencia a fin de subsanar cualquier irregularidad con su candidatura, aunado a que su registro era un acto firme, que no podía ser sujeto de modificación o cancelación, además de que nunca presentaron su renuncia.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se agruparán para su estudio en tres, a saber, a) Que se omitió notificarles previo a la emisión del acto privativo de derechos, violentando su garantía de audiencia; b) Se realizó el ajuste de paridad en un bloque no vinculado por el requerimiento y c) Se debió ponderar y flexibilizar el principio de paridad frente a sus derechos humanos como candidatos indígenas.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Marco Jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las candidaturas, el marco jurídico aplicable es del tenor siguiente:

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “Votar en las elecciones” y “ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley”; en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normativa aplicable establezca.

19

El artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política local, dispone que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Disposiciones aplicables para los partidos políticos en el registro de candidaturas.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De conformidad con los dispositivos 41 de la Constitución Política Federal, 34 de la Constitución Política local, 3, numerales 1 y 4 de la Ley general de Partidos Políticos y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, en los numerales 37 fracciones III, IV y V de la Constitución local y 114 de la citada Ley Electoral local, se establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad y las acciones afirmativas, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Reglas de postulación de candidaturas.

En correlación con las disposiciones anteriores, en el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política local se instituye que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Este Tribunal Electoral estima que el concepto de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Contexto de la controversia.

En principio, es necesario plantear el contexto en el que se emite el acuerdo impugnado, en ese sentido, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 102/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el acuerdo referido se aprobó el registro de la parte actora como integrantes de la planilla y lista de regidores para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se presentó renuncia por escrito por parte de las y los integrantes de la planilla y lista de regidurías para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, misma que fueran ratificadas en sus términos con fechas uno y dos de mayo del presente año, ante la autoridad administrativa electoral.

21

En cumplimiento a lo dispuesto al respecto por la legislación y los lineamientos aprobados para ello, mediante oficio número 2745/2024, de fecha veintinueve de abril del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al ciudadano Julián López Galeana, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, se le requirió a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, procediera a la sustitución de los integrantes de la planilla y lista de regidurías, ello en virtud de que con la renuncia no se preserva el principio de paridad.

El instituto político no se pronunció dentro del plazo otorgado para ello.

En virtud de la omisión, mediante oficio número 3111 /2024, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al ciudadano Julián López Galeana, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, le requirió que *“Señale la planilla encabezada por hombres y lista de regidurías que serán canceladas, que pertenezca al bloque de votación alta, para que el partido político cumpla con las reglas de paridad”*.

Por oficio número OFICIO/MC-COE-GRO/43/24, de fecha cinco de mayo del año que transcurre, suscrito por el ciudadano Julián López Galeana, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, señaló bajo protesta que ***“la propuesta de cancelación es el municipio de Atlamajalcingo del Monte”***.

En ese contexto, se emitió el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es precisamente este acuerdo el que la parte actora señala les causa agravio, por virtud de que en el mismo se determina cancelar su registro como integrantes de la planilla y lista de regidores, del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Decisión

a) Se omitió notificarles previo a la emisión del acto privativo, violentando su derecho de audiencia.

Señala la actora que el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales al no haberseles otorgado la garantía de audiencia a fin de subsanar cualquier irregularidad relacionada con la paridad indígena para aprobar que fuera aprobada su candidatura, violentándose como consecuencia su derecho a votar y ser votados para cargos de elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el concepto de agravio es **infundado**.

Lo infundado del apartado de agravio deviene del hecho que, la actuación partidista de cancelación de la planilla y la lista de regidurías no se encontraba sujeta a la garantía de audiencia como se precisa a continuación.

En el acuerdo 131/SE/05-05-2024, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, canceló los registros, entre otros, de la planilla y lista de regidurías de Copalillo, por la renuncia de sus candidaturas, y, no obstante que el partido Movimiento Ciudadano fue notificado para realizar la sustitución correspondiente, esta no fue atendida.

En ese tenor, debido a que la fórmula de la presidencia del Ayuntamiento en Copalillo era integrada por mujeres fue necesario verificar el cumplimiento de las reglas de la paridad, advirtiéndose que, por cuanto a la paridad horizontal, Movimiento Ciudadano contaría con treinta mujeres y treinta y un hombres y, en el bloque de competitividad de votación alta, en el que se encontraba Copalillo, se tendrían ocho mujeres y nueve hombres, por tanto, con el propósito de cumplir cuantitativamente con el principio de paridad se realizó el requerimiento al partido político para que señalara la planilla encabezada por hombres y lista de regidurías que serían canceladas, que perteneciera al bloque de votación alta.

Derivado de ello, el partido Movimiento Ciudadano comunicó su decisión de cancelar la totalidad de candidaturas del municipio de Atlamajalcingo del Monte.

Bajo ese contexto, se precisa que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la facultad de verificar que el partido haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género; en caso de incumplimiento, otorga a los partidos postulantes la posibilidad de remediar esa situación, como fue el caso.

En ese sentido, ante la circunstancia extraordinaria de renuncia de candidaturas, seguida del incumplimiento del instituto político, motivó el requerimiento que realizó el Instituto Electoral al partido, el cual lo dejó en total libertad para determinar la planilla encabezada por hombres que sería cancelada.

Esto es, con la finalidad de que el partido político definiera sus estrategias y alcances en la contienda electoral a fin de cumplir con la postulación paritaria de sus candidaturas, se le permitió en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización establecer las modificaciones pertinentes, todo con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad, el cual debe atenderse al tratarse de un mandato constitucional y convencional.

En esa tesitura, es equívoca la apreciación de la parte actora de que los registros aprobados inicialmente son firmes y no pueden ser sujetos de modificación o cancelación o que se requiriera la presentación de su renuncia, dado que, la cancelación de la planilla y lista de regidurías atendió a una causa extraordinaria para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y, la decisión del partido político para determinar qué planilla y qué lista cancelaría, se realizó en el marco del ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización.

Al respecto, la Sala Superior ha evidenciado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales.

Por consiguiente, como lo refiere la Sala Regional Ciudad de México¹⁰ esta autonomía debe ejercerse dentro del marco normativo y constitucional que establece la igualdad de género como un principio rector de la vida política y social. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género por parte de las autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.

Así, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De tal manera que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En el caso, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica que el partido Movimiento Ciudadano, podía determinar cuáles candidaturas ya registradas podían ser canceladas a fin de cumplir su obligación de realizar postulaciones paritarias, para lo cual,

¹⁰ Véase el expediente SCM-JDC-198/2024

debe respetarse la definición interna que realice el partido, para que cumpla con los bloques de competitividad y garantizar el mandato constitucional de paridad de género, a la par de ser una opción competitiva en todas sus postulaciones frente al electorado y los demás actores políticos.

De ahí que resulte equívoca la apreciación de la parte actora de que la autoridad responsable no debió proceder de manera automática al efectuar la cancelación, sino evaluar objetivamente el porcentaje resultante del esquema paritario, y a partir de ello ponderar la posibilidad de ordenar sustituciones.

En ese tenor, la cancelación de la planilla y la lista de regidurías se sustentó en el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, ya que, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano de la renuncia presentada por los integrantes de la planilla y lista de regidurías de Copalillo, sin que el instituto político, haya ejercido su derecho dentro o fuera del plazo otorgado para ello.

En ese sentido, previamente, al acto de cancelación, se dio cumplimiento al procedimiento para la sustitución de candidaturas establecido en el artículo 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin que la actuación partidista de sustitución se encontrara sujeta a la garantía de audiencia previa para las y los integrantes cuya planilla y lista de regidurías por decisión del partido fue cancelada.

b) Se realizó el ajuste de paridad en un bloque no vinculado por el requerimiento.

Señala la parte actora que la cancelación de la planilla y la lista de regidurías resulta ilegal porque el municipio no pertenece al bloque de paridad que es donde la autoridad electoral señaló realizar el ajuste, por lo que resulta incongruente que se tenga por cumplido, aun cuando se determinó con base en su principio de auto organización y autodeterminación.

Respecto a los bloques de competitividad, el artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese tenor, los bloques de competitividad tienen como finalidad la de distribuir los géneros de forma paritaria en segmentos con alta, media y baja votación, para garantizar la participación sustancial de las mujeres y como propósito fundamental dotar de efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de candidaturas procurando su acceso efectivo y paritario a los cargos de elección popular¹¹.

Por tanto, la clasificación de los bloques de competitividad, no pueden estar por encima de la disposición constitucional que obliga al cumplimiento de la paridad de género, al resultar una postulación mayoritaria de hombres, sobre la postulación de mujeres, por lo que los ajustes resultan necesarios para dar cumplimiento así, al principio de paridad horizontal por el que se realizó el requerimiento.

Aunado a ello, la autoridad responsable razonó y motivó su decisión de tener por cumplido el requerimiento con el ajuste en la forma determinada por el partido político, razonamientos que, independientemente de lo acertado o no de la decisión, no fueron combatidos frontalmente por los enjuiciantes.

Así, en el acuerdo, determina que:

..”el cumplimiento del principio de paridad de género debe dimensionarse desde una perspectiva cualitativa más que limitarse a la cuantitativa; es decir, que se debe identificar en el caso concreto, la forma en que opera este principio a partir de su finalidad constitucional, pues como se advierte, el instituto político señaló el municipio a cancelar para ajustar sus registros

¹¹ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-198/2024

conforme a la paridad horizontal, sin que ello se traduzca en una inobservancia a su cumplimiento dentro de un bloque de votación, tal y como se refirió en el análisis realizado conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, por el que señala que puede incumplirse el principio de paridad en su dimensión cualitativa, siempre y cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.”

Por las razones expuestas, se considera que, en condiciones similares esta autoridad electoral busca garantizar, tanto el cumplimiento al principio de paridad de género, como el correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía guerrerense, respetando los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, si bien, el instituto político tiene conocimiento de ajustar sus candidaturas en un número igual de candidaturas encabezadas por hombres y mujeres, su determinación de cancelar la totalidad de un ayuntamiento, aun cuando corresponda a otro bloque de votación, con dicho ajuste, el partido MC cumple en la totalidad de las candidaturas registradas al contar con un número igual entre hombres y mujeres que encabezan las candidaturas de los ayuntamientos postulados, sin que proceda ante ello, sanción alguna que, además, implicaría someter a una posible restricción del ejercicio del derecho humano a ser electo.”

Así, la autoridad responsable validó el ajuste en un bloque de competitividad diverso al de la planilla de Copalillo sustentando su determinación en el respeto de los principios de autoorganización y autodeterminación del instituto político que señaló el municipio a cancelar para ajustar sus registros conforme a la paridad horizontal, sin que ello –señaló- se traduzca en una

inobservancia a su cumplimiento dentro de un bloque de votación, tal y como se refirió en el análisis realizado conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF.

De ahí lo infundado del agravio.

c) Se debió ponderar y flexibilizar el principio de paridad frente a sus derechos humanos como candidatos indígenas.

Manifiesta la parte actora que debió haberse realizado una ponderación flexible de paridad dado que se trata de la postulación de candidaturas en el segundo municipio con mayor porcentaje de población indígena (98%), con derechos como grupos vulnerables, sino que debía ponderarse sus derechos como grupos vulnerables o en su caso, debió haber cedido el principio de paridad de manera general frente a sus derechos postulados como candidatos indígenas por el Partido Movimiento Ciudadano y considerar que hay mujeres que integran la planilla para ser síndica procuradora y regidoras a las cuales se les niega el acceso a esos cargos de representación popular.

29

Resulta **infundado** el agravio.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha determinado la necesidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral, que tienen como propósito permitir a las personas que pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad, la oportunidad de acceder a cargos de elección popular; con lo cual se privilegia un escenario de igualdad entre esos grupos y el resto de la población, por lo que, consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena¹³.

¹² SCM-JDC-2196/2021 Y ACUMULADOS

¹³ Sirve de sustento la Tesis XXIV/2018 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad, mientras que la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración de órganos colegiados, por lo que, en determinados contextos, **ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria** de aquellos.

Sirve de sustento el criterio relevante contenido en la **Tesis IX/2021**, de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.**

Por tanto, es preciso señalar que el principio de paridad responde no solo a razones de constitucionalidad sino en un imperativo fundado en la premisa de igualdad de género y representación equitativa.

En ese tenor, los partidos políticos tienen la obligación garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, a nivel tanto federal como local, lo cual debe ser observado de forma irrestricta, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el presente caso, el requerimiento formulado por el Instituto Electoral y la modificación realizada por el partido Movimiento Ciudadano, en una fase extraordinaria de los registros de las candidaturas, obedece al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

atendiendo a su naturaleza, no se rige por las reglas de conformación de listas, ni por los procedimientos ordinarios de selección interno de candidaturas, facultando al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación.

Razón por la cual, no se trasgreden los derechos humanos de las y los integrantes de la planilla y de la lista de regidurías de Atlamajalcingo del Monte por su calidad de indígenas, o se niegue el acceso a los cargos de la síndica procuradora y regidoras, toda vez que se insiste se está ante el cumplimiento de la paridad de género horizontal donde los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

Por otra parte, no es óbice para este órgano jurisdiccional y como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, no podría considerarse que las y los actores contaban con un derecho adquirido a esa postulación, en virtud de que, conforme a la normatividad legal y reglamentaria los registros se encuentran sujetos a la revisión que realiza el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir, como lo es la paridad de género¹⁴.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que debe confirmarse el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de las jurisprudencias 11/2018 y 36/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”, respectivamente.

los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que el principio de paridad debe entenderse como un mandato sustantivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios vertidos, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelan los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.